

Lagunas Gomez, Rodrigo

Walmart chile S.A.

Indemnizacion de perjuicios transporte terrestre

Rol N° 1139-2020.- (341-2018 del Tercer Juzgado de Letras de Ovalle)

La Serena, tres de mayo de dos mil veintiuno.-.

Vistos:

I. En cuanto al recurso de casación:

1° Que, en lo principal del escrito que contiene los recursos intentados por la parte demandada en contra de la sentencia de treinta de abril del año recién pasado dictada en esta causa por el Tercer Juzgado de Letras de Ovalle se deduce recurso de casación en la forma invocando la causal contenida en el numeral 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

En relación al motivo de casación expresa que se incurre en el vicio de ultrapetita desde el momento en que el tribunal se apartó del ámbito de discusión en que se desarrolló el debate, esto lo relaciona con la causa de pedir ya que el actor, a pesar de reconocer expresamente en su libelo que había sido un tercero quien había aparcado el vehículo, no formuló ninguna justificación o fundamentación, normativa, doctrinaria o jurisprudencial, referida a cómo es que estaría legitimado para invocar en su favor el contrato de depósito que existiría entre quien estaciona y el propietario del estacionamiento, sin embargo, el tribunal, quebrantando la debida congruencia y, por ende, cayendo en ultrapetita, luego de dar por establecida la existencia de un contrato de depósito, admite que un tercero a dicho contrato, basado en éste, reclame una indemnización de perjuicios y para ello, se remite a una construcción doctrinaria y jurisprudencial denominada "cadena de contratos", tal situación importa la incorporación de una cuestión totalmente jurídica, aunque con visos fácticos relevantes, que no fue discutida en ninguna instancia del proceso, dejando a su parte en la indefensión toda vez que este nuevo elemento, que denomina "cadenas de contratos" nunca fue mencionado, reseñado o invocado ni remotamente por la contraria en su demanda como fundamento de sus pretensiones resarcitorias,



tampoco formó parte de los hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos y mucho menos fue objeto de prueba.

El reclamante cita doctrina y jurisprudencia en apoyo a su tesis, señalando que no es necesario preparar el recurso al producirse el vicio en la sentencia que se ataca y que aquel influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que, de haberse el Tribunal atendido de manera estricta al principio de la congruencia procesal y, particularmente, al planteamiento fáctico propuesto por el actor como fundamento de sus acciones, habría rechazado la demanda por falta de legitimación activa, habida cuenta de la absoluta falta de invocación, por parte del demandante, de una situación legitimante diversa al contrato de depósito.

Termina solicitando a esta Corte de Apelaciones que conociendo del recurso haga lugar a él, invalide la sentencia recurrida y, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, que rechace en todas sus partes la demanda, con expresa condena en costas.

2° Que, en el caso de marras la falencia denunciada es la que sanciona el numeral 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil que dispone textualmente *"En haber sido dada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley"*.

Del análisis de la norma citada es dable colegir que considera dos hipótesis de concreción, una que consiste en otorgar más de lo pedido, denominada ultra petita, y otra llamada extra petita, que se materializa al extender la sentencia a puntos no sometidos a la decisión del tribunal.

La jurisprudencia ha dicho que la ultra petita se produce solamente en la parte resolutive de la sentencia, por lo que no procede fundar un recurso por esta causal en la circunstancia que en sus considerandos se expongan fundamentos discordante o ajenos a los planteados por las partes (E. Corte Suprema rol 2332-2003) como también que este motivo de nulidad se configura, además, cuando la decisión se



HKZBUHCXTZ

aparta de los términos en que las partes fijaron la controversia, alterando el contenido de sus acciones o excepciones o mutando el objeto o cusa de pedir( E. Corte Suprema rol 922-2003).

A su vez la doctrina ha señalado que *"Para determinar si una sentencia adolece del vicio de ultra petita, es menester comprar su parte resolutive con los escritos de fondo, esto es la demanda, la contestación o con la apelación o adhesión a la apelación en su caso con los cuales debe guardar absoluta conformidad"*. (Oberg Y., Héctor y Manso V., Macarena, Recursos Procesales Civiles, 5ta. edición, pág. 81, LegalPublishing Chile, 2011)

De todo lo anterior se colige que esta institución se vincula directamente con lo dispuesto en el artículo 160 del código de enjuiciamiento civil al disponer este que *"Las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso, y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio"*.

De tal forma que la competencia del tribunal, en cuanto a lo que debe resolver, es fijada por las pretensiones manifestadas por las partes en sus respectivos escritos de postulación y defensa en la etapa de discusión del juicio, los que traban la litis, peticiones con los que el fallo debe guardar absoluta conformidad, congruencia esta que es amparada por la causal de nulidad formal citada en el motivo anterior.

3° Que, el inciso tercero del artículo 768 del código adjetivo civil dispone que *"No obstante lo dispuesto en este artículo, el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo"*.

4° Que, del tenor del recurso de apelación intentado en forma subsidiaria a este arbitro de nulidad formal se colige que el vicio que se denuncia y sirve de sustento a este último no se repara sólo con la nulidad del fallo atacado pues el recurso de apelación dedica un acápite particular-



HKZBUHCXTZ

"II.2.- PARA EL CASO QUE SE ESTIME EXISTENTE EL CONTRATO DE DEPÓSITO, FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA"- a argumentar respecto de la temática que sirve de sustento a la nulidad pedida, lo que revela que el vicio denunciado puede subsanarse a través del recurso de apelación formulado, lo que es bastante para desestimar la casación formal planteada.

5° Que, a mayor abundamiento, cabe descartar este recurso de casación en la forma ya que el pronunciamiento del tribunal cuestionado por el reclamante es uno que el juez a quo no sólo puede sino que debe hacer, aún de oficio, pues dice, como se señala en la sentencia y también afirma el recurrente en su libelo, con la legitimación del actor no solo para comparecer en juicio- Legitimatío ad processum- sino que, en lo que importa, para reclamar una sentencia favorable- legitimatío ad causam- siendo una condición para ello y, por ende, un presupuesto de fondo o condición de la acción cuyo análisis y resolución, por regla general, se hará en la sentencia definitiva, tal como ocurrió en la especie.

6° Que, por lo expuesto se rechazará el recurso de casación en la forma intentado.

II. En cuanto al recurso de apelación:

7° Que, respecto de la sentencia en revisión, dictada el treinta de abril del año dos mil veinte, se alzaron ambas partes vía recurso de apelación.

8° Que, en atención al mérito de los antecedentes, compartiendo estos sentenciadores los razonamientos vertidos por el juez a quo en el fallo impugnado, los que las alegaciones expuestas por los recurrentes en sus libelos recursivos no lograron refutar, se procederá a confirmar la sentencia en alzada.

Atendido, además, lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 186 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

1° Que, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de casación en la forma intentado por la demandada Walmart Chile S.A. en lo principal de su libelo recursivo en contra de la sentencia de treinta de abril del año recién pasado dictada en esta causa por el Tercer Juzgado de Letras de Ovalle; y,



2° Que, SE CONFIRMA, sin costas, la referida sentencia de treinta de abril del año dos mil veinte.

Acordada con el voto en contra del ministro Sr. Troncoso, quien fue del parecer de revocar la resolución en alzada, teniendo para ello presente lo siguiente:

1° Que en el caso de autos, no se ha acreditado la concurrencia de los elementos necesarios para entender perfeccionado un contrato de depósito, cuyo incumplimiento justifica las indemnizaciones pretendidas, en particular por cuanto no existe antecedente alguno que permita entender que la voluntad de las partes haya sido la de obligarse a través del mencionado contrato, ni siquiera de manera tácita.

2. Que tampoco se rindió prueba idónea, a juicio del disidente, que torne aplicable en el caso de autos la doctrina de la "cadena de contratos", bajo la cual se pretende hacer responder a la empresa demandada, respecto de un tercero con quien no le vincula ningún tipo de relación contractual.

Redactada por el Ministro señor Le-Cerf Raby y el voto de su autor.-.

Regístrese y devuélvase.-.

Rol I.C. N° 1139-2020.-. Civil.-.

Pronunciado por la Primera Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros titulares señor Christian Le-Cerf Raby, señor Sergio Troncoso Espinoza y el Ministro suplente señor Iván Corona Albornoz. No firman el Ministro señor Troncoso no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse con permiso.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de La Serena integrada por Ministro Christian Michael Le-Cerf R. y Ministro Suplente Ivan Roberto Corona A. La Serena, tres de mayo de dos mil veintiuno.

En La Serena, a tres de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>